

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200014100**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**  
**E.S.P.**

**Demandado: LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Auto de trámite No. 775

Mediante memorial electrónico del 13 de noviembre de 2020 correspondiente a la parte actora. El apoderado de la parte solicitó de forma clara e inequívoca el desistimiento de la demanda. Así:

*“...me permito remitir solicitud de DESISTIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, atendiendo que desapareció la causa principal de la misma, la cual correspondió al pago total de los daños de la infraestructura de mi representada por la demandada LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S. motivo que originó la presentación de la demanda que se conoce actualmente en su Despacho. Finalmente solicito a su señoría no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes.”*

Si bien la parte, considera desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto ya no existe motivo para continuar con estas, debido al pago total de los daños, que se afirma, realizó la sociedad demandada; ciertamente, en el presente caso el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al pasivo y por ende la litis no se ha trabado, así como tampoco se observa solicitud alguna de medida cautelar; razón por la que se considera procedente aplicar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011

Dicho artículo, regla que el *“demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora, y que esta es clara e inequívoca; sumado a que la demanda no ha sido admitida y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, el Despacho autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)